



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-82/2020 y ST-  
JDC-242/2020

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO E  
HILDA MIRANDA MIRANDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios identificados con las claves **ST-JRC-82/2020** y **ST-JDC-242/2020** promovidos por el Partido del Trabajo e Hilda Miranda Miranda a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el expediente **JIN-040-PT-093/2020** y su **acumulado**, que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**R E S U L T A N D O**

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2019-2020, a efecto de renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril de dos mil veinte<sup>1</sup>, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID- 19, el Instituto Nacional Electoral través del acuerdo **INE/CG83/2020**, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por acuerdo **IEEH/CG/026/2020** declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**3. Reanudación del proceso electoral. (Acuerdos INE/CG170/2020 y IEEH/CG/030/2020).** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

El uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

**4. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma**.

**5. Sesión de cómputo municipal.** El veintiuno de octubre, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección del mencionado Ayuntamiento, culminando al día siguiente, es decir, el veintidós de octubre.

**6. Cómputo municipal.** El resultado del cómputo municipal es el siguiente:

Partido o candidatura Común	Resultado con letra	Resultado con número
	Tres mil cuatrocientos setenta y cinco	3,475
	Veintiún mil uno	21,001
	Cuatrocientos treinta y ocho	438
	Trescientos ochenta y cuatro	384
	Quinientos ochenta y nueve	589
	Quinientos ochenta y tres	583
	Trece mil setecientos setenta y uno	13,771
	Dos mil quinientos cuarenta y siete	2,547
	Quinientos treinta y cuatro	534
	Dos mil noventa y cuatro	2,094
	Doscientos cincuenta y nueve	259
Candidatos no registrados	Cuarenta y dos	42
Votos nulos	Un mil doscientos veintiocho	1,228

**ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

<b>Total</b>	<b>Cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco</b>	<b>46.945</b>
--------------	---	---------------

**Votación final obtenida por candidatos y candidatas**

<b>Partido o candidatura común</b>	<b>Resultado con letra</b>	<b>Resultado con número</b>
	Tres mil cuatrocientos setenta y cinco	3,475
	Veintiún mil uno	21,001
	Cuatrocientos treinta y ocho	438
	Quinientos ochenta y tres	583
	Quince mil tres	15,003
	Dos mil quinientos cuarenta y siete	2,547
	Quinientos treinta y cuatro	534
	Dos mil noventa y cuatro	2,094
<b>Candidatos no registrados</b>	Cuarenta y dos	42
<b>Votos nulos</b>	Un mil doscientos veintiocho	1,228
<b>Total</b>	<b>Cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco</b>	<b>46,945</b>

**7. Declaración de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo.** El veintidós de octubre, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se expidió a su favor la constancia de mayoría correspondiente.

**8. Presentación de los medios de impugnación.** El veintiséis de octubre, la parte actora y su candidata **Hilda Miranda Miranda**



presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de **Mineral de la Reforma**, Hidalgo, sendos juicios de inconformidad en contra del citado cómputo municipal y, en consecuencia, de la validez de la elección y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva otorgada al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

El medio de impugnación presentado por la parte actora en el presente juicio fue registrado con la clave de expediente **JIN-40-PT-93/2020** y el diverso de juicio presentado por su candidata con la clave de expediente **JIN-40-JHHH-94/2020** mismo que fue reencausado en su momento procesal oportuno a juicio ciudadano local con clave **TEEH-JDC-296/2020**.

**9. Acto impugnado.** El veintiuno de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en lo que interesa, dictó sentencia dentro del expediente **JIN-40-PT-93/2020** y su **acumulado TEEH-JDC-296/2020**, en la que determinó entre otras cuestiones confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma**, en la citada entidad federativa.

Tal determinación fue notificada a los actores el veintidós de noviembre siguiente.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Recepción de constancias.** El veintiocho de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral y demás constancias atinentes, entre ellas el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria Edilberta Flores Luna.

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

**2. Integración del expediente y turno a Ponencia.** El veintiocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JRC-82/2020** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-968/2020**.

**3 Radicación y admisión.** El veintinueve de noviembre, la Magistrada Instructora radicó y admitió el mencionado juicio en la Ponencia a su cargo.

**4. Requerimientos.** A fin de integrar debidamente el expediente, mediante autos de uno, cuatro y 6 de diciembre se formularon sendos requerimientos a la autoridad responsable, mismos que fueron desahogados en su oportunidad.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Recepción de constancias.** El treinta de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda que dio origen al presente juicio y demás constancias atinentes, entre ellas el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria Edilberta Flores Luna.

**2. Integración del expediente y turno a Ponencia.** El treinta de noviembre, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó



integrar el expediente **ST-JDC-242/2020** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-994/2020**.

**3 Radicación y admisión.** El uno de diciembre, la Magistrada Instructora radicó y admitió el mencionado juicio en la Ponencia a su cargo.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, y cuarto, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, 6, 79, 83, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político y una ciudadana por su propio derecho y ostentándose como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma**, Hidalgo, en contra de una

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

sentencia dictada por un Tribunal electoral local, en la cual se confirmaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, acto del cual esta Sala es competente y entidad federativa pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presente medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se impugna la misma resolución, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del expediente **JIN-40-PT-93/2020 y su acumulado TEEH-JDC-296/2020**, por lo que se procede a acumular el juicio ST-JDC-242/2020 al diverso ST-JRC-82/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Tercero interesado.** En los juicios al rubro citados comparece el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Edilberta Flores Luna, quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de **Mineral de la Reforma**, Hidalgo.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la



causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

**a) Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Se advierte que el Partido Revolucionario Institucional comparece mediante escritos, los cuales contienen nombre y firma autógrafa de su representante, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las veintitrés horas con veintidós minutos del veintiséis de noviembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las veintitrés horas con veintidós minutos del veintinueve de noviembre, de manera que, si el veintiocho de noviembre se presentó el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, se considera oportuna.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la demanda fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del veintiséis de noviembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

veintinueve de noviembre, de manera que, si el veintiocho de noviembre se presentó el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, se considera oportuna.

**c) Interés jurídico.** Se estima que debe reconocérsele tal carácter, toda vez que en la sentencia controvertida se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de **Minera de la Reforma**, Hidalgo.

Por lo tanto, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora, porque pretende que se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.** Las demandas reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, 80, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se cumple tal requisito porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa de su representante propietaria, así como de la ciudadana y se identifica la resolución impugnada y los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el veintiuno de noviembre de dos mil



veinte y notificada al día siguiente, tal y como se desprende de las razones de notificación que obran en autos.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el veintiséis de noviembre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resulta claro que se promovieron en forma oportuna dentro de los cuatro días que señala la normativa electoral.

**c) Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, ya que se trata de un partido político que acude en defensa de sus intereses jurídicos y promueve la demanda por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal de **Mineral de la Reforma**, Hidalgo.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia federal en defensa de un derecho político electoral que considera vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que los actores fueron quienes promovieron los juicios de inconformidad a los cuales les recayó la resolución ahora reclamada, la cual en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal electoral local ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

presentación del presente medio de impugnación.

### **Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 39, 41 Base V, de la Carta Magna.

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que por virtud de la sentencia impugnada la autoridad responsable confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal de **Mineral de la Reforma**, Hidalgo, así como la declaración de validez de tal elección y la expedición de la constancia respectiva, y la parte actora expone agravios relacionados con la nulidad pues a su consideración existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral, por lo que al efecto se resuelva puede ser determinante en el resultado de los comicios de referencia.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que de acoger la pretensión de la parte actora existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

**QUINTO. Metodología.** Del análisis de los escritos de demanda se desprende que por lo que respecta al juicio ciudadano promovido por la candidata Hilda Miranda Miranda se controvierte la desestimación de su escrito de ampliación de demanda y, posteriormente, la determinación de



confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo. Por tal razón, se considera necesario pronunciarse en primer lugar de los motivos de inconformidad de la ciudadana y, de ser el caso, analizar de manera conjunta sus planteamientos con los hechos valer por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, sin que ello perjudique de forma alguna a las partes conforme a la jurisprudencia **4/2020**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

#### **SEXTO. Juicio ciudadano.**

**1. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en lo que interesa, después de referirse a los aspectos de acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja, procedió al examen de los agravios hechos valer por la actora.

Precisó que la ciudadana candidata refería en su escrito de impugnación que se actualizaba la nulidad de la votación de diferentes casillas por más del veinte por ciento de aquellas instaladas y, en consecuencia, era procedente la nulidad de la elección. Ello, debido a que se lograba advertir el señalamiento de que treinta y seis casillas se habían integrado por personas que no estuvieron presentes y no firmaron las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, el Tribunal Electoral local consideró que los agravios resultaban ineficaces, dado que la actora no señaló las casillas que consideraba debían de anularse ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran suplir ni en grado mínimo la queja promovida.

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

Indicó que no pasaba desapercibido que el veintisiete de octubre, Hilda Miranda Miranda había presentado un escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por el cual le anexaba de la foja nueve a la noventa y dos como complemento de su demanda, dado que por un error involuntario no habían sido agregadas a la misma.

De lo anterior se advertía que como lo reconocía la actora, cometió un error al no presentar de manera completa su medio de impugnación el veintiséis de octubre, por lo que a través del escrito en “alcance” presentado el veintisiete siguiente, pretendía allegar a ese órgano jurisdiccional local, a través del Consejo Municipal en cuestión, los complementos de su medio de impugnación.

Sin embargo, señaló que no existía la posibilidad jurídica de que fuera del plazo legal o en una segunda oportunidad, las partes, vía escrito en alcance, pudieran incluir o sumar a la controversia aspectos que no se había señalado oportunamente en el escrito de inconformidad.

Que cabía precisar que la única excepción a esa regla se daba cuando se presentaran hechos supervenientes o desconocidos y siempre que guardaran relación con los actos reclamados en la demanda inicial; o bien, cuando se realizara una ampliación a la demanda, pero dentro del término legal para presentar la impugnación, lo cual no acontecía en el caso.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo señaló que del análisis de los complementos que la actora pretendía allegar al juicio, resultaba claro que eran hechos, agravios y pruebas que debía presentar junto con su medio de impugnación, pero que por un yerro, el cual reconocía, no fueron presentados y no contaban con el carácter de supervenientes.

Asimismo, indicó que la normatividad electoral contempla la posibilidad de una ampliación de demanda siempre y cuando se presentara dentro del mismo plazo contemplado para promover la inconformidad. Que en el



caso no se estaba ante una ampliación, ello porque el plazo de impugnación había corrido del veintitrés al veintiséis de octubre, en tanto que el escrito en alcance se había presentado el veintisiete siguiente, esto era, fuera del plazo legal.

De que el órgano jurisdiccional local concluyó que, con pleno apego a Derecho, debía desestimarse lo planteado en el escrito de veintisiete de octubre y, en virtud de que en su demanda era imposible advertir una causal o motivo para su estudio, declara la ineficacia de las manifestaciones planteadas por la actora.

## **2. Análisis del planteamiento.**

**A. Síntesis de agravios.** Con la finalidad de alcanzar su pretensión, la parte actora hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

**a)** Contrariamente a lo que sostiene el tribunal responsable, su escrito presentado el veintisiete de octubre debió considerarlo como una ampliación a su demanda y darle el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, se apresuró a no darle valor probatorio alguno, al no existir en el expediente constancia de que lo hubiere publicitado.

**b)** Que lo anterior trajo como consecuencia que ni siquiera el Partido Revolucionario Institucional participó como tercero interesado en el juicio, al no enterarse de su pretensión.

**c)** Si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente a partir de una interpretación pro persona, conforme a un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador que proporcione al ciudadano la protección más amplia de su derecho, para su vigencia eficaz, entonces el Tribunal electoral local debió considerar procedentes sus pretensiones, dado que contaba con un derecho adquirido al tener la calidad de precandidata legalmente reconocida

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

conforme a la convocatoria expedida por la autoridad intrapartidista.

**d)** Al no publicitar su escrito de alcance de veintisiete de octubre, la autoridad responsable la dejó en estado de indefensión porque la procedencia o no a su escrito de veintisiete de octubre se dio con mucha posterioridad a su presentación, de ahí que se le haya negado su derecho a combatir los resultados de una elección que en su opinión debe ser declarada nula, por el cúmulo de irregularidades denunciadas oportunamente.

**e)** Pese a que la autoridad responsable reencausó su recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solo aplicó de una manera parcial la suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud de que su escrito de alcance no cumplió con algún requisito por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual existe la suplencia y en algunos casos se puede subsanar, además de que la autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial, excluyéndolo de manera tajante de su derecho de controvertir legalmente el resultado de los comicios celebrados en su Estado.

**B. Metodología.** Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia 4/2020, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

**C. Calificación.** Sala Regional Toluca arriba a la conclusión de que los agravios se estiman infundados por las siguientes razones.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la



que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

El fundamento de lo anterior se encuentra en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, conforme con el cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición y ampliación de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y vii) la procedencia de la vía.

Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Igualmente debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De conformidad con el indicado precepto constitucional así como con lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, tales principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que los principios y reglas procedimentales sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación o el no considerar por presentado un escrito, por sí mismo, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia y las reglas procedimentales establecidas en la Ley o en la interpretación de la misma tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de



defensa efectivo.

En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 350, 351, 433, 435 y 436 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, conduce a establecer que la ampliación de la materia del litigio, derivada de la aparición de nuevos hechos, íntimamente relacionados con la materia de la impugnación o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no se puede plantear en cualquier momento, ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad de quienes lo solicitan o el cargo que ostenten, sino que igualmente resultan aplicables, en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción.

Por lo que los escritos de ampliación de demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, se deben presentar dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento y aportación de pruebas supervenientes, siempre que ello se haga antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe, pues con esta interpretación se propende a hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral, con las finalidades que le confiere a dicho sistema de impugnación la Constitución General de la República, consistente en brindar definitividad y certeza sobre las etapas de los procedimientos electorales y de sus resultados.

Conforme los preceptos constitucionales invocados, en lo que interesa resaltar, el sistema de medios de impugnación electoral tiene como finalidad, por un lado, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten, de manera irrestricta, a los principios de constitucionalidad y legalidad y, por otro, brindar definitividad a las

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

distintas etapas de los procedimientos electorales.

En virtud del mandato constitucional referido, en el artículo 351, Código Electoral del Estado de Hidalgo se establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

De ahí que todo lo presentado con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente previsto deviene improcedente, por haber precluido el derecho de acción, sin que se contemple el otorgamiento de nuevas oportunidades para combatir los actos.

Esto es así, toda vez que para ser procedente el juicio es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para tal efecto.

Lo anterior, porque en toda cadena impugnativa rige el principio de definitividad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo legal de impugnación éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

La ampliación de la demanda no es una posibilidad que esté prevista en el Código Electoral del Estado de Hidalgo; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional sólo sería admisible en aquellos casos en que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la demanda o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora, al momento de interponer el medio impugnativo.



La ausencia de previsión normativa expresa no puede conducir a la conclusión de que los promoventes están en aptitud de presentar las promociones de ampliación de demanda, así como de ofrecer y aportar las pruebas supervenientes respectivas cuando lo deseen o lo estimen conveniente a sus intereses, porque ello implicaría, por un lado, condicionar el correcto desenvolvimiento del litigio a la voluntad de una de las partes, quien libremente estaría en aptitud de retardar o entorpecer el procedimiento en una o más ocasiones.

Por otra parte, esta posibilidad atentaría contra los principios rectores de los procesos de naturaleza electoral que responden siempre a que el ejercicio de los derechos constitucionales, a la tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia, se desarrollen en plazos breves, en atención a las particularidades de los procedimientos electorales en los cuales están imbuidos, exigencia de la cual se deriva, forzosamente, la necesidad de que existan términos fatales, incluso para ampliar la demanda.

En atención a esa necesidad, se debe recurrir a las normas existentes, que regulan la presentación del escrito inicial de los medios de impugnación electoral, así como su sustanciación, particularmente de aquellas cuya previsión responda a hacer efectivos los principios de definitividad y firmeza que, en el caso que se analiza, está recogida principalmente en los artículos 351, 352 y 357 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que consignan los siguientes elementos:

- a) El tiempo de que dispone un partido político o un candidato, que considere ser afectado por los resultados de una elección, a fin de controvertirlos mediante el recurso o juicio correspondiente, que tratándose de la citada entidad federativa es de cuatro días.
- b) El plazo previsto para ejercer el derecho a impugnar se inicia a partir del día siguiente a aquél en el que el presunto afectado tiene

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

conocimiento del acto o, como en el caso que se resuelve, cuando concluye el cómputo electoral respectivo.

c) La forma y el plazo para ofrecer y aportar los elementos de convicción, con los cuales se pretenda apoyar las afirmaciones en las que descansa la impugnación, debe ser en el sentido de anexar al escrito de demanda o durante el plazo establecido para la presentación de éste, salvo que deban requerirse por haber sido solicitadas oportunamente por escrito y no entregadas.

d) Las pruebas aportadas fuera del plazo contemplado en el inciso anterior no pueden ser tomadas en cuenta para la resolución de las controversias, salvo el caso de las supervenientes, ofrecidas y aportadas antes del cierre de la instrucción.

Estos lineamientos resultan aplicables, por analogía, a la ampliación de la demanda de los medios impugnativos electorales, así como al ofrecimiento y aportación de pruebas supervenientes, porque tanto la demanda como su correspondiente ampliación constituyen manifestaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y de defensa, los cuales se configuran en el ámbito de los procesos electorales con particularidades propias, entre las que destacan, los breves plazos para su ejercicio y la imposibilidad de hacer valer cuestiones que no fueron expuestas con toda oportunidad en los mismos, pues sólo de esta manera se hace compatible el derecho de los sujetos participantes en los comicios a defender sus intereses jurídicos, con la exigencia pública de que los actos y resultados electorales adquieran definitividad y firmeza en plazos perentorios y breves, dispuestos para que no se genere una situación de incertidumbre o zozobra, incompatible con el principio constitucional de certeza electoral.

Una conclusión opuesta conllevaría la configuración de una paradoja normativa de difícil aceptación, porque no sería lógico ni jurídico la previsión de una exigencia legal a los interesados para interponer los medios de defensa en plazos breves, pero que no existiera una



exigencia similar para exponer ante la autoridad jurisdiccional, en los casos extraordinarios apuntados, nuevos planteamientos para obtener la pretensión deducida desde un inicio, ello sin mencionar la posible afectación a los derechos de terceros y al interés general.

Por tanto, como se anticipó, es dable sostener que, por regla general, las promociones en las cuales se plantee la ampliación de la demanda, en un medio de impugnación electoral, así como las pruebas supervenientes en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos deben presentarse, a más tardar, dentro de un plazo equivalente al previsto para promover el juicio o recurso procedente, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación de demanda o de ofrecimiento y aportación de pruebas supervenientes, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de la instrucción, pues, de lo contrario, no podrán ser tomados en cuenta.

Orientan lo anteriormente señalado, los criterios contenidos en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, respectivamente.

En el caso, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) La sesión especial de cómputo del Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, inició el veintiuno de octubre y concluyó al día siguiente, es decir, el veintidós del citado mes.
- b) La actora tuvo conocimiento del acto que impugna el mismo día veintidós de octubre, dado que así lo reconoce en su demanda de juicio

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

primigenio.

c) El plazo de cuatro días para controvertir los resultados del mencionado cómputo municipal transcurrió del veintitrés al veintiséis de octubre, de lo cual tuvo conocimiento Hilda Miranda Miranda por así reconocerlo también en la demanda de juicio de inconformidad que obra en autos.

d) El escrito denominado “alcance” de la parte actora, fue presentado al Consejo Municipal Electoral del citado municipio el veintisiete de octubre.

e) En el escrito de ampliación de demanda, la actora expone lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, vengo a presentar a usted, en alcance al escrito ingresado este Consejo el día 26 de octubre de 2020 con firma de recibido a las 11:55 p.m., por este Consejo de la foja uno a la 8, por lo que presentamos de la foja nueve a la noventa y dos, con tres copias de traslado con diez anexos que sirven como complemento del mismo escrito y que por un error involuntario no fueron agregados dichos complemento, a efecto de que sea enviada la información al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.”

Del citado escrito de ampliación (alcance), se desprende que la actora se limita a señalar que presenta de las fojas nueve a la noventa y dos de su escrito de demanda recibido el veintiséis de octubre ante el mencionado Consejo Municipal, dado que por un error involuntario no fueron agregadas a la misma.

En concepto de esta Sala Regional, tal y como lo sostuvo el Tribunal electoral local es improcedente la ampliación de la demanda, porque se pretende justificar en un error involuntario el agregar a una demanda ochenta y cuatro fojas, cuando la misma supuestamente se integra por noventa y dos fojas, argumento que no puede servir de base para justificar el no haber presentado de manera integral la demanda de juicio de inconformidad dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.



Además, en ningún momento la actora señala alguna causa que le hubiere podido colocar en una situación de desventaja o de imposibilidad material o jurídica para haber incorporado a la demanda las fojas que faltaban.

Tampoco refiere la impetrante que con posterioridad a la presentación de su demanda hubieren surgido hechos nuevos estrechamente relacionados con aquellos que en los que sustentó sus pretensiones o que conoció hechos anteriores que ignoraba.

De ahí que asista razón al Tribunal responsable al sostener que la figura de la suplencia de la queja no pueda llegar al extremo de incorporar elementos fácticos al escrito de la actora y valorar elementos de prueba que no fueron allegados a juicio oportunamente, dado que no se puede ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda de ninguna manera debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por tanto, el acto con el que pretende sustentar sus razones la actora para promover la ampliación de su demanda no puede ser considerado como superveniente.

Un error en la integración y presentación de una demanda, aunque sea involuntario, no puede ser razón suficiente para flexibilizar los plazos en la presentación de los medios de impugnación, máxime que el escrito de ampliación se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

De ahí que no asista razón a la impetrante en el sentido de que la autoridad responsable se encontraba constreñida a publicitar su escrito

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

de ampliación de demanda, ya que como ha quedado evidenciado a tal escrito no se le podía conferir esa naturaleza y, por ello, no existía la obligación para iniciar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante reiterar que si bien todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos, también lo es que en forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que los principios y reglas procesales sean inaplicables a persona alguna, incluidas las precandidatas.

Por lo anterior, carece de sustento jurídico lo señalado por la actora en el sentido de que al haberse reencausado su juicio de inconformidad a juicio ciudadano local, se le debió haber dado la protección más amplia a su derecho por haber tenido la calidad de precandidata legalmente reconocida conforme a la convocatoria expedida por la autoridad intrapartidista, ya que los principios y reglas procesales son aplicables a todo tipo de procedimiento, sin importar la materia y mucho menos la vía.

Consecuentemente, Sala Regional Toluca no advierte cómo con la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo pudo habersele dejado a la actora en estado de indefensión y tampoco negado su derecho a combatir los resultados de la elección que en su opinión debe ser declara nula, dado que resulta evidente que hizo valer su derecho de acción ante la instancia jurisdiccional, sin embargo por una causa ajena al órgano jurisdiccional e imputable únicamente a la impetrante, sus planteamientos no pudieron ser analizados debido a la imposibilidad de advertir alguna causal o motivo para ello.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.



### Juicio de revisión constitucional electoral

**SÉPTIMO. Estricto Derecho.** Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

### OCTAVO. Estudio de fondo.

#### I. Marco normativo.

En el presente caso a fin de poder constatar lo referido por la parte actora resulta aplicable la normativa siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

### Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

#### I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

...

De la normativa transcrita se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:



- Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos.
  
- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
  
- Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales, distritales y municipales, los ciudadanos deben satisfacer diversos requisitos, a saber: encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales; aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y, poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.
  
- Son derechos de los ciudadanos: inscribirse en el Padrón Electoral y obtener su credencial para votar con fotografía; votar en la casilla que corresponda a su domicilio; y, ser votado para cargos de elección popular.
  
- Son obligaciones de los ciudadanos: inscribirse en el Padrón Electoral y obtener su credencial de elector y, desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos.
  
- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las elecciones federales y locales.
  
- En cada sección electoral se instalarán casillas para recibir la votación el día de la jornada electoral.
  
- La votación recibida en una o varias casillas será nula de conformidad con las causales previstas en la normativa atinente.

**II. Síntesis de agravios.** Con la finalidad de alcanzar su pretensión, la parte actora hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

**A. Actualización de la causal de nulidad de votación relativa a la instalación de casilla en lugar distinto al señalado y falta de exhaustividad de la responsable.**

**a) Actualización de la causal de nulidad de votación relativa a la Instalación de casilla en lugar distinto al señalado.**

Al respecto, la parte actora refiere que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo estipulado en el artículo 384, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en las casillas siguientes:

No.	Sección	Casillas	No.	Sección	Casillas
151	0727	E1-C2	104	0734	C5
152	0727	E1-C1	105	0734	C4
153	0727	E1-C2	113	0734	C2
155	0727	C2	114	0734	C1
156	0727	C1	122	0734	C7
157	0727	B	123	0734	C3
136	0728	B	120	0735	C1
137	0728	C1	121	0735	B
138	0728	C2	118	0736	C1
150	0720	C3	119	0736	B
146	0729	C3	77	0737	C12
147	0729	C2	81	0737	C5
148	0729	C1	82	0737	C6
149	0729	B	89	0737	C10
141	0730	C4	90	0737	C9
142	0730	C3	91	0737	C8
143	0730	C2	92	0737	C7
144	0730	C1	99	0737	C14
145	0730	B	100	0737	C13
108	0731	E2-C1	106	0737	C3
109	0731	E2-C2	107	0737	C4
110	0731	E2-C3	115	0737	C2
111	0731	E2-C4	116	0737	C1
124	0731	C2	117	0737	B
125	0731	C3	207	0737	C11
126	0731	C4	97	0738	C1
127	0731	C5	98	0738	B



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

128	0731	C6	31	0740	E1-C7
129	0731	C7	32	0740	E1-C8
130	0731	E1	33	0740	E1-C9
132	0731	E2	34	0740	E1-C10
133	0731	E1-C4	35	0740	E1-C11
134	0731	E1-C3	43	0740	E1-C12
139	0731	C1	49	0740	C1
140	0731	B	50	0740	C2
93	0732	C1	51	0740	C3
112	0732	B	52	0740	C4
94	0733	B	53	0740	C5
95	0734	B	54	0740	C6
103	0734	C6	74	1714	B
55	0740	C7	75	1715	B
61	0740	E3	29	1716	C1
62	0740	E2-C3	30	1717	B
63	0740	E2-C2	76	1716	B
64	0740	E2-C1	181	1719	B
65	0740	E2	180	1720	B
78	0740	E1-C5	190	1721	B
79	0740	E1-C6	191	1722	B
80	0740	C8	192	1723	B
83	0740	C11	177	1724	C1
84	0740	E1	193	1724	B
85	0740	E1-C1	178	1725	B
86	0740	E1-C2	179	1726	B
87	0740	E1-C3	163	1727	B
88	0740	E1-C4	164	1728	B
96	0740	B	165	1729	B
101	0740	C9	166	1730	B
102	0740	C10	167	1731	B
42	0741	E1-C3	168	1732	B
56	0741	E1-C2	169	1733	B
57	0741	E1-C1	195	1734	B
58	0741	E1	196	1735	B
59	0741	C1	197	1736	B
60	0741	B	198	1737	B
41	0929	B	200	1739	B
204	0929	C1	201	1740	B
39	0937	C1	202	1741	B

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

40	0937	B	203	1741	C1
205	1708	B	176	1742	B
36	1709	C1	175	1743	B
37	1709	B	173	1744	C1
44	1710	B	174	1744	B
66	1710	C1	171	1745	C1
67	1710	C2	172	1745	B
68	1711	B	170	1746	B
70	1712	B	21	1757	B
71	1712	C1	22	1757	C1
72	1713	B	24	1758	B
73	1713	C1	26	1759	B
189	1747	B	27	1759	C1
187	1748	C1	28	1760	B
188	1748	B	1	1761	B
186	1749	B	21	1761	C1
45	1750	C1	5	1763	B
46	1750	C2	6	1763	C1
12	1752	B	7	1764	B
13	1752	C1	8	1764	C1
14	1753	B	9	1765	B
15	1754	B	10	1765	C1
16	1754	C1	11	1766	B
17	1755	B	185	1750	B
18	1755	C1	206	1760	C1
19	1756	B	20	1756	C1

Lo anterior, porque a su consideración las casillas referidas fueron colocadas en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva, de ahí que se actualiza la causal de referencia, no obstante, la autoridad responsable no determinó la nulidad respectiva conforme a lo solicitado, aun y cuando en el caso se vio vulnerado el principio de certeza, legalidad, transparencia y equidad en la contienda.

Ello, porque colocar las casillas en el lugar previamente autorizado permite tener certeza a los electores para conocer el lugar donde deberán ejercer el derecho de sufragio.

### **b) Falta de exhaustividad de la responsable.**



La parte actora refiere que el órgano responsable no valoró que, respecto de la votación recibida en las casillas que impugna, los rangos de votación son menores en comparación con las casillas que sí se instalaron conforme al lugar previamente establecido, por tanto, la autoridad no fue exhausta en cuanto al estudio, puesto que de ello no existe pronunciamiento alguno y no declaró la nulidad respectiva, de ahí que no haya exhaustividad al no haberse realizado ponderación alguna.

Aunado a lo anterior, refiere que la responsable en la resolución que por esta vía se impugna tampoco fue exhausta respecto del estudio de las casillas **730 B, 730 C1, 730 C2, 730 C3, 730 C 4** pues la autoridad señala que en las cinco casillas electrónicas referidas no existe constancia de ubicación, sin embargo, valida los resultados, por lo que debió declarar la nulidad de las mismas.

**B. Falta de exhaustividad respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código local.**

Por cuanto hace a este punto el actor se duele de que la autoridad no fue exhaustiva para analizar la causal de nulidad en comento, pues caso contrario declaró su agravio como inoperante bajo el argumento de que el enjuiciante no aportó elementos tales como la identificación de la casilla y el nombre de las personas quienes de aduce indebidamente recibieron la votación o bien algún elemento para su identificación.

No obstante, el enjuiciante considera que contrario a lo argüido por la autoridad responsable, en primer lugar, sí precisó las casillas en las que se pretende se declare la nulidad de la votación recibida al actualizarse la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por el Código local, pues señaló ante la responsable las siguientes:

No.	Sección	Casillas	No.	Sección	Casillas
-----	---------	----------	-----	---------	----------

**ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

151	0727	E1-C2	104	0734	C5
152	0727	E1-C1	105	0734	C4
153	0727	E1-C2	113	0734	C2
155	0727	C2	114	0734	C1
156	0727	C1	122	0734	C7
157	0727	B	123	0734	C3
136	0728	B	120	0735	C1
137	0728	C1	121	0735	B
138	0728	C2	118	0736	C1
150	0720	C3	119	0736	B
146	0729	C3	77	0737	C12
147	0729	C2	81	0737	C5
148	0729	C1	82	0737	C6
149	0729	B	89	0737	C10
141	0730	C4	90	0737	C9
142	0730	C3	91	0737	C8
143	0730	C2	92	0737	C7
144	0730	C1	99	0737	C14
145	0730	B	100	0737	C13
108	0731	E2-C1	106	0737	C3
109	0731	E2-C2	107	0737	C4
110	0731	E2-C3	115	0737	C2
111	0731	E2-C4	116	0737	C1
124	0731	C2	117	0737	B
125	0731	C3	207	0737	C11
126	0731	C4	97	0738	C1
127	0731	C5	98	0738	B
128	0731	C6	31	0740	E1-C7
129	0731	C7	32	0740	E1-C8
130	0731	E1	33	0740	E1-C9
132	0731	E2	34	0740	E1-C10
133	0731	E1-C4	35	0740	E1-C11
134	0731	E1-C3	43	0740	E1-C12
139	0731	C1	49	0740	C1
140	0731	B	50	0740	C2
93	0732	C1	51	0740	C3
112	0732	B	52	0740	C4
94	0733	B	53	0740	C5
95	0734	B	54	0740	C6
103	0734	C6	74	1714	B
55	0740	C7	75	1715	B



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

61	0740	E3	29	1716	C1
62	0740	E2-C3	30	1717	B
63	0740	E2-C2	76	1716	B
64	0740	E2-C1	181	1719	B
65	0740	E2	180	1720	B
78	0740	E1-C5	190	1721	B
79	0740	E1-C6	191	1722	B
80	0740	C8	192	1723	B
83	0740	C11	177	1724	C1
84	0740	E1	193	1724	B
85	0740	E1-C1	178	1725	B
86	0740	E1-C2	179	1726	B
87	0740	E1-C3	163	1727	B
88	0740	E1-C4	164	1728	B
96	0740	B	165	1729	B
101	0740	C9	166	1730	B
102	0740	C10	167	1731	B
42	0741	E1-C3	168	1732	B
56	0741	E1-C2	169	1733	B
57	0741	E1-C1	195	1734	B
58	0741	E1	196	1735	B
59	0741	C1	197	1736	B
60	0741	B	198	1737	B
41	0929	B	200	1739	B
204	0929	C1	201	1740	B
39	0937	C1	202	1741	B
40	0937	B	203	1741	C1
205	1708	B	176	1742	B
36	1709	C1	175	1743	B
37	1709	B	173	1744	C1
44	1710	B	174	1744	B
66	1710	C1	171	1745	C1
67	1710	C2	172	1745	B
68	1711	B	170	1746	B
70	1712	B	21	1757	B
71	1712	C1	22	1757	C1
72	1713	B	24	1758	B
73	1713	C1	26	1759	B
189	1747	B	27	1759	C1
187	1748	C1	28	1760	B

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

188	1748	B	1	1761	B
186	1749	B	21	1761	C1
45	1750	C1	5	1763	B
46	1750	C2	6	1763	C1
12	1752	B	7	1764	B
13	1752	C1	8	1764	C1
14	1753	B	9	1765	B
15	1754	B	10	1765	C1
16	1754	C1	11	1766	B
17	1755	B	185	1750	B
8	1755	C1	206	1760	C1
19	1756	B	20	1756	C1

De ahí que era claro que o se actualizaba el primer supuesto precisado por la autoridad pues como queda evidenciado se señalaron ciento ochenta y seis casillas en las que se actualizaba la causal de nulidad en comento, y si bien, es mucha la carga de trabajo era obligación del órgano local realizar el análisis correspondiente que permitiera concluir válidamente su argumento pues las casillas estaban plenamente identificadas.

Ahora bien, respecto del segundo de los elementos señalados por la responsable relativo a indicar el nombre completo de la persona que aducía indebidamente recibió la votación o bien elemento alguno que permitiera su identificación la parte actora refiere que como absurda limitante que pone la autoridad local puesto que ésta recibió todo el caudal probatorio aportado por el actor en el presente juicio por lo que tenía que realizar el análisis pormenorizado de cada casilla.

Lo anterior, realizando una comparativa entre el encarte y las actas que se utilizaron en las casillas durante la jornada electoral, pudiendo realizar el análisis correspondiente y advertir que quienes integraron las mismas no pertenecían a la sección electoral en la que actuaron, lo cual es contrario a lo previsto en el Código local, o bien eran militantes de alguno de los partidos políticos, de ahí que a fin de no vulnerar el principio de certeza la autoridad debió de analizar que existiera plena coincidencia respecto de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de



casilla, conforme a las actas de referencia, puesto que las sustituciones deben de realizarse conforme al procedimiento previsto en la Ley.

**C. Falta de exhaustividad relativa al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla cuando se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos.**

El enjuiciante se duele de una falta de exhaustividad por parte de la responsable respecto de la causal de nulidad relativa a que se haya impedido ejercer el derecho al voto a los ciudadanos, esto porque existen elementos probatorios aportados por el enjuiciante, sin embargo, no se realizó un estudio al respecto de las casillas impugnadas.

Puesto que de la tabla realizada por la autoridad es evidente que no existe constancia de la instalación, sin embargo, la autoridad determina validando los resultados electorales, precisando que de las casillas **728 B, 729 B, 730 B, 730 C1, 730 C2, 730 C3, 730 740 E2 C2, C4, 732 C1, 737 C5, 740 E1 C3, 740 E2, 741 B, 741 C1, 741 E1 C3, 929 B, 1715 B, 1730 B, 1732 B, 1748 C1, 1753 B, 1754 C1, 1756 B**, no hay constancia de apertura ni cierre de votación, por lo que se está en presencia de falta de certeza de la fecha en que se recibió la votación, de ahí que debía declararse la nulidad de la votación respectiva.

**D. Desechamiento en cuanto a la causal de nulidad d votación recibida en casilla relativa a que se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma.**

El enjuiciante se duele de que la autoridad haya determinado desechar la parte relativa a la causal de nulidad establecida en el artículo 384, fracción IV, del Código local puesto que el agravio en mención no fue atendido en los términos solicitados, por lo que se deja de hacer una valoración adecuada de los agravios planteados.

Ya que en el caso de considerar que la responsable únicamente basó su estudio en que no existía dato alguno sobre la expulsión de sus representantes y los representantes de partidos políticos que se

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

coaligaron para la postulación de la ciudadana Hilda Miranda Miranda, deja de analizar las hojas y los incidentes, y las actas de casilla señaladas sin hacer el estudio pormenorizado de la causal de referencia.

Por lo que lo procedente es el analizar cada una de las casillas impugnadas, de las que se puede advertir la falta de presencia de sus representantes, acto que sin duda vulnera el principio de certeza de la elección, así como el de imparcialidad que debe de seguir todo proceso.

Cabe precisar que en el presente apartado el enjuiciante no precisó cuáles eran esas casillas.

### **E. Inadecuada valoración de la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la publicación definitiva de casillas.**

Al respecto, considera que la responsable realizó una inadecuada valoración de su agravio, por lo que el análisis carece de exhaustividad y congruencia vulnerando el principio de legalidad al haberlo desestimado.

Pues si bien señala la autoridad que se firmaron todas las actas por parte de sus representantes la misma no sustenta su argumento, por lo que, en el caso si existió un cambio de domicilio el cual no estaba soportado se debió de declarar la nulidad de la votación recibida en casilla en virtud de que el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente al que de manera previa se había determinado, siendo ello cualitativamente determinante en virtud de la falta de certeza de los resultados electorales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Sin que en el caso se señalen las casillas a las que hace alusión.

### **F. Falta de valoración de pruebas respecto de la causal de nulidad relativa a que sean entregados el paquete y sobre electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que establece el Código local.**



Refiere el enjuiciante que la responsable no valoró las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito, aunado a que el órgano local inserta una tabla con el contenido de 20 (veinte) de las casilla que impugna, de las cuales no tiene dato alguno de la hora de llegada al Consejo Municipal, sin embargo, se valida su resultado siendo que se debió de declarar la nulidad de la elección en virtud de la inexistencia de la constancia de su llegada, a saber en las siguientes casillas:

Casillas				
728 B	740 E1 C3	741 C1	1730 B	1754 C1
729 B	740 E2	741 E1 C3	1732 B	1756 B
732 C1	740 E2 C2	929 B	1748 C1	1765 C1
737 C5	741 B	1715 B	1753 B	---

Asimismo precisa que le genera agravio la alteración de los paquetes electorales que se precisan a continuación, ello derivado de la entrega fuera de los plazos establecidos en el artículo 186 del Código local, pues del mismo ordenamiento es posible desprender que la demora en la entrega de los paquetes electorales solo se justifica por caso fortuito y que los Consejos Distritales o Municipales, su caso, harán constar en el acta circunstanciada la recepción de los paquetes electorales las causas que se invoquen por el retraso en su entrega, siendo las siguientes.

No.	Sección	Casillas	No.	Sección	Casillas
151	0727	E1-C2	104	0734	C5
152	0727	E1-C1	105	0734	C4
153	0727	E1-C2	113	0734	C2
155	0727	C2	114	0734	C1
156	0727	C1	122	0734	C7
157	0727	B	123	0734	C3
136	0728	B	120	0735	C1
137	0728	C1	121	0735	B
138	0728	C2	118	0736	C1
150	0720	C3	119	0736	B
146	0729	C3	77	0737	C12
147	0729	C2	81	0737	C5

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

148	0729	C1	82	0737	C6
149	0729	B	89	0737	C10
141	0730	C4	90	0737	C9
142	0730	C3	91	0737	C8
143	0730	C2	92	0737	C7
144	0730	C1	99	0737	C14
145	0730	B	100	0737	C13
108	0731	E2-C1	106	0737	C3
109	0731	E2-C2	107	0737	C4
110	0731	E2-C3	115	0737	C2
111	0731	E2-C4	116	0737	C1
124	0731	C2	117	0737	B
125	0731	C3	207	0737	C11
126	0731	C4	97	0738	C1
127	0731	C5	98	0738	B
128	0731	C6	31	0740	E1-C7
129	0731	C7	32	0740	E1-C8
130	0731	E1	33	0740	E1-C9
132	0731	E2	34	0740	E1-C10
133	0731	E1-C4	35	0740	E1-C11
134	0731	E1-C3	43	0740	E1-C12
139	0731	C1	49	0740	C1
140	0731	B	50	0740	C2
93	0732	C1	51	0740	C3
112	0732	B	52	0740	C4
94	0733	B	53	0740	C5
95	0734	B	54	0740	C6
103	0734	C6	74	1714	B
55	0740	C7	75	1715	B
61	0740	E3	29	1716	C1
62	0740	E2-C3	30	1717	B
63	0740	E2-C2	76	1716	B
64	0740	E2-C1	181	1719	B
65	0740	E2	180	1720	B
78	0740	E1-C5	190	1721	B
79	0740	E1-C6	191	1722	B
80	0740	C8	192	1723	B
83	0740	C11	177	1724	C1
84	0740	E1	193	1724	B
85	0740	E1-C1	178	1725	B
86	0740	E1-C2	179	1726	B



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

87	0740	E1-C3	163	1727	B
88	0740	E1-C4	164	1728	B
96	0740	B	165	1729	B
101	0740	C9	166	1730	B
102	0740	C10	167	1731	B
42	0741	E1-C3	168	1732	B
56	0741	E1-C2	169	1733	B
57	0741	E1-C1	195	1734	B
58	0741	E1	196	1735	B
59	0741	C1	197	1736	B
60	0741	B	198	1737	B
41	0929	B	200	1739	B
204	0929	C1	201	1740	B
39	0937	C1	202	1741	B
40	0937	B	203	1741	C1
205	1708	B	176	1742	B
36	1709	C1	175	1743	B
37	1709	B	173	1744	C1
44	1710	B	174	1744	B
66	1710	C1	171	1745	C1
67	1710	C2	172	1745	B
68	1711	B	170	1746	B
70	1712	B	21	1757	B
71	1712	C1	22	1757	C1
72	1713	B	24	1758	B
73	1713	C1	26	1759	B
189	1747	B	27	1759	C1
187	1748	C1	28	1760	B
188	1748	B	1	1761	B
186	1749	B	21	1761	C1
45	1750	C1	5	1763	B
46	1750	C2	6	1763	C1
12	1752	B	7	1764	B
13	1752	C1	8	1764	C1
14	1753	B	9	1765	B
15	1754	B	10	1765	C1
16	1754	C1	11	1766	B
17	1755	B	185	1750	B
8	1755	C1	206	1760	C1
19	1756	B	20	1756	C1

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

### **G. Vulneración de los principios de legalidad y certeza relativo a la causal de nulidad relacionada con recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

En el caso la parte actora argumenta que se debe de analizar en plenitud de jurisdiccional la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección respecto de las siguientes casillas:

No.	Sección	Casillas	No.	Sección	Casillas
151	0727	E1-C2	104	0734	C5
152	0727	E1-C1	105	0734	C4
153	0727	E1-C2	113	0734	C2
155	0727	C2	114	0734	C1
156	0727	C1	122	0734	C7
157	0727	B	123	0734	C3
136	0728	B	120	0735	C1
137	0728	C1	121	0735	B
138	0728	C2	118	0736	C1
150	0720	C3	119	0736	B
146	0729	C3	77	0737	C12
147	0729	C2	81	0737	C5
148	0729	C1	82	0737	C6
149	0729	B	89	0737	C10
141	0730	C4	90	0737	C9
142	0730	C3	91	0737	C8
143	0730	C2	92	0737	C7
144	0730	C1	99	0737	C14
145	0730	B	100	0737	C13
108	0731	E2-C1	106	0737	C3
109	0731	E2-C2	107	0737	C4
110	0731	E2-C3	115	0737	C2
111	0731	E2-C4	116	0737	C1
124	0731	C2	117	0737	B
125	0731	C3	207	0737	C11
126	0731	C4	97	0738	C1
127	0731	C5	98	0738	B
128	0731	C6	31	0740	E1-C7



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

129	0731	C7	32	0740	E1-C8
130	0731	E1	33	0740	E1-C9
132	0731	E2	34	0740	E1-C10
133	0731	E1-C4	35	0740	E1-C11
134	0731	E1-C3	43	0740	E1-C12
139	0731	C1	49	0740	C1
140	0731	B	50	0740	C2
93	0732	C1	51	0740	C3
112	0732	B	52	0740	C4
94	0733	B	53	0740	C5
95	0734	B	54	0740	C6
103	0734	C6	74	1714	B
55	0740	C7	75	1715	B
61	0740	E3	29	1716	C1
62	0740	E2-C3	30	1717	B
63	0740	E2-C2	76	1716	B
64	0740	E2-C1	181	1719	B
65	0740	E2	180	1720	B
78	0740	E1-C5	190	1721	B
79	0740	E1-C6	191	1722	B
80	0740	C8	192	1723	B
83	0740	C11	177	1724	C1
84	0740	E1	193	1724	B
85	0740	E1-C1	178	1725	B
86	0740	E1-C2	179	1726	B
87	0740	E1-C3	163	1727	B
88	0740	E1-C4	164	1728	B
96	0740	B	165	1729	B
101	0740	C9	166	1730	B
102	0740	C10	167	1731	B
42	0741	E1-C3	168	1732	B
56	0741	E1-C2	169	1733	B
57	0741	E1-C1	195	1734	B
58	0741	E1	196	1735	B
59	0741	C1	197	1736	B
60	0741	B	198	1737	B
41	0929	B	200	1739	B
204	0929	C1	201	1740	B
39	0937	C1	202	1741	B
40	0937	B	203	1741	C1

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

205	1708	B	176	1742	B
36	1709	C1	175	1743	B
37	1709	B	173	1744	C1
44	1710	B	174	1744	B
66	1710	C1	171	1745	C1
67	1710	C2	172	1745	B
68	1711	B	170	1746	B
70	1712	B	21	1757	B
71	1712	C1	22	1757	C1
72	1713	B	24	1758	B
73	1713	C1	26	1759	B
189	1747	B	27	1759	C1
187	1748	C1	28	1760	B
188	1748	B	1	1761	B
186	1749	B	21	1761	C1
45	1750	C1	5	1763	B
46	1750	C2	6	1763	C1
12	1752	B	7	1764	B
13	1752	C1	8	1764	C1
14	1753	B	9	1765	B
15	1754	B	10	1765	C1
16	1754	C1	11	1766	B
17	1755	B	185	1750	B
8	1755	C1	206	1760	C1
19	1756	B	20	1756	C1

Lo anterior es así, ya que a su consideración el día de la jornada electoral se recibió votación en las casillas señaladas fuera del plazo comprendido para ello, puesto que si bien, la normativa señala que es recibir votación fuera de la fecha señalada para ello no debe de entenderse en concepto de veinticuatro horas, sino que por fecha debe de entenderse que la recepción de la votación comprende las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la jornada electoral.

Por lo que en ese sentido si en las casillas referidas con anterioridad se recibió fuera de los horarios mencionados se debe de considerar que se recibió la votación fuera de la fecha establecida para ello por lo que se debe de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción VII,



del Código local, aunado a que de la sentencia que por este medio se impugna la autoridad responsable no hace ningún análisis de las casillas que se refieren en cuanto a la causal en comento.

**H. Falta de valoración de pruebas respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla cuando se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.**

En este sentido refiere el impetrante que le genera agravio que la autoridad responsable no haya declarado la nulidad de la votación recibida en casilla relacionada con la referida causal, puesto que a su consideración se señalaron diversas casillas en las que sí se actualizaba pues ocurrieron actos de violencia en las mismas y presión sobre los funcionarios y los electores, sin que se haya llevado a cabo la revisión de las hojas de incidentes.

Es decir, deja de analizarse lo solicitado y únicamente se aboca la autoridad a argumentar que le es posible realizar un análisis de la causal de referencia, omitiendo su estudio respectivo, sin analizar las pruebas y en vía de consecuencia no declarar la nulidad de la votación.

**I. Indebida valoración de pruebas respecto de la causal de nulidad de votación relacionada con que se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.**

Refiere el impetrante que le genera agravio el error manifiesto contenido en las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas que se precisan más adelante, esto porque de las mismas es posible desprender errores que en su totalidad benefician al Partido Revolucionario Institucional, configurándose una estrategia sistemática encaminada a impactar en perjuicio del ahora actor, por lo que los resultados de la pasada jornada electoral configuran la causal de nulidad de referencia.

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

Es decir, en su concepto la responsable deja de hacer una adecuada valoración probatoria y no valora respecto de las casillas donde había errores y estos si eran determinantes para la elección del Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma**, puesto que existen votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancia entre las cifras que en las actas de escrutinio y cómputo se establecieron, ello a fin de tener certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.

En ese orden de ideas, a juicio del actor las discrepancias de las casillas que a continuación se insertan consisten que hay inconsistencias entre el número de votos extraídos de la urna, la sumatoria de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar como se aprecia a continuación:

Sec ció n	Ca sill a	Vot o 1º.l uga r Pri mo ren a	Vot o 2º.l uga r	Voto total de candidatura común Verde/PET/ MORENA/PE S	Nu los	To ta l re al	To ta l de re ac ta	Tota l de elec to res	Bole tas re ci bi das	Boletas para repre sentantes de partido	Bole tas sob rante	Vot ante de Lista No min al	Voto de repre sentante de partido	To ta l	Difer enci a
072 7	E1- C2	110	91	99	7	24 1	24 0	515	539	24	299	241	2	54 2	-3
072 7	E1	85	75	86	10	20 7	20 9	516	540	24	331	207	2	54 0	0
072 7	C2	185	89	93	0	31 1	N o vi ene	683	707	24	382	322	3	70 7	0
072 7	C1	147	70	80	5	26 2	26 4	684	708	24	449	253	7	70 9	-1
072 7	B	140	93	103	12	30 0	30 0	684	708	24	402	300	3	70 5	3
072 8	C3	117	90	92	8	24 9	24 9	696	720	24	468	249	249	96 6	-246
072 9	C3	118	93	105	7	27 3	27 3	658	682	24	410	268	2	68 0	2
072 9	C2	118	78	84	9	24 2	24 2	659	683	24	440	244	3	68 7	-4
072 9	C1	118	80	83	7	26 1	25 4	659	683	24	422	257	4	68 3	0
073 1	E1- C2	97	93	108	2	27 3	27 2	721	745	24	471	272	3	74 6	-1
073	E1	109	83	84	4	27	24	668	692	24	440	249	9	69	-6



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

1						9	9							8	
073 1	B	126	72	81	4	25 8	25 8	669	692	24	436	255	11	70 2	-10
073 4	C6	112	60	67	6	23 3	No viene	710	734	24	501	228	5	73 4	0
073 5	B	95	72	78	0	21 6	No viene	466	490	24	265	215	4	49 4	-4
073 7	C6	111	55	61	8	22 9	22 9	705	729	24	500	229	1	73 0	-1
073 7	C9	101	59	62	7	20 9	No viene	705	729	24	No viene	No viene	No viene	0	729
073 7	C8	106	56	64	6	20 7	20 7	705	729	24	521	204	3	72 8	1
073 7	C2	101	79	85	0	21 3	0	705	729	24	522	204	3	72 9	0
073 7	B	94	64	74	5	21 9	21 7	705	729	24	512	213	4	72 9	0
073 8	C1	77	60	65	6	22 0	0	474	498	24	277	215	6	49 8	0
074 0	E1- C8	81	48	49	3	17 6	17 6	692	716	24	540	176	9	72 5	-9
074 0	C3	90	50	54	11	19 3	19 3	705	729	24	535	185	8	72 8	1
074 0	C4	75	51	57	8	17 3	17 3	704	728	24	551	172	4	72 7	1
074 0	C6	68	52	59	0	16 4	0	704	728	24	562	160	6	72 8	0
074 0	C7	92	58	65	4	18 4	18 4	704	728	24	543	177	7	72 7	1

De ahí que, el ahora actor manifieste que se ve agraviado por la presencia de error o dolo en el cómputo de los votos, misma que resulta determinante para el resultado de la votación.

Puesto que los datos que se arrojan en las actas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados por cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de las casillas que se

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

mencionan, por lo que solicita sea verificado con las actas de escrutinio y cómputo y por tanto se declare la nulidad de la votación respectiva.

**J. Falta de valoración de pruebas respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en este Código.**

El instituto político actor arguye en su escrito de demanda que le genera agravio que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral en el Ayuntamiento de referencia, consistente en que un gran número de ciudadanos entre ellos representantes de partidos políticos, ejercieron su derecho de voto sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se estable, por lo que en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 384, fracción X del Código local.

Puesto que conforme a la normativa los ciudadanos podrán ejercer su derecho de voto activo en las casillas que para tal efecto se instalen en cada distrito electoral, siendo que el sufragio se debe emitir en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo los casos expresamente señalados en el artículo 207 del Código electoral y conforme al diverso 162 los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla podrán ejercer su derecho de voto ante la casilla en la que estén acreditados.

En el caso, considera que la responsable no hace una valoración de pruebas, además de que no realizó un verdadero análisis de las hojas de incidentes y demás documentación, siendo que se actualiza la causal de nulidad en comento en las casillas que se citan a continuación:

No.	Sección	Casillas	No.	Sección	Casillas
151	0727	E1-C2	104	0734	C5
152	0727	E1-C1	105	0734	C4
153	0727	E1-C2	113	0734	C2
155	0727	C2	114	0734	C1
156	0727	C1	122	0734	C7



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

157	0727	B	123	0734	C3
136	0728	B	120	0735	C1
137	0728	C1	121	0735	B
138	0728	C2	118	0736	C1
150	0720	C3	119	0736	B
146	0729	C3	77	0737	C12
147	0729	C2	81	0737	C5
148	0729	C1	82	0737	C6
149	0729	B	89	0737	C10
141	0730	C4	90	0737	C9
142	0730	C3	91	0737	C8
143	0730	C2	92	0737	C7
144	0730	C1	99	0737	C14
145	0730	B	100	0737	C13
108	0731	E2-C1	106	0737	C3
109	0731	E2-C2	107	0737	C4
110	0731	E2-C3	115	0737	C2
111	0731	E2-C4	116	0737	C1
124	0731	C2	117	0737	B
125	0731	C3	207	0737	C11
126	0731	C4	97	0738	C1
127	0731	C5	98	0738	B
128	0731	C6	31	0740	E1-C7
129	0731	C7	32	0740	E1-C8
130	0731	E1	33	0740	E1-C9
132	0731	E2	34	0740	E1-C10
133	0731	E1-C4	35	0740	E1-C11
134	0731	E1-C3	43	0740	E1-C12
139	0731	C1	49	0740	C1
140	0731	B	50	0740	C2
93	0732	C1	51	0740	C3
112	0732	B	52	0740	C4
94	0733	B	53	0740	C5
95	0734	B	54	0740	C6
103	0734	C6	74	1714	B
55	0740	C7	75	1715	B
61	0740	E3	29	1716	C1
62	0740	E2-C3	30	1717	B
63	0740	E2-C2	76	1716	B
64	0740	E2-C1	181	1719	B

**ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

65	0740	E2	180	1720	B
78	0740	E1-C5	190	1721	B
79	0740	E1-C6	191	1722	B
80	0740	C8	192	1723	B
83	0740	C11	177	1724	C1
84	0740	E1	193	1724	B
85	0740	E1-C1	178	1725	B
86	0740	E1-C2	179	1726	B
87	0740	E1-C3	163	1727	B
88	0740	E1-C4	164	1728	B
96	0740	B	165	1729	B
101	0740	C9	166	1730	B
102	0740	C10	167	1731	B
42	0741	E1-C3	168	1732	B
56	0741	E1-C2	169	1733	B
57	0741	E1-C1	195	1734	B
58	0741	E1	196	1735	B
59	0741	C1	197	1736	B
60	0741	B	198	1737	B
41	0929	B	200	1739	B
204	0929	C1	201	1740	B
39	0937	C1	202	1741	B
40	0937	B	203	1741	C1
205	1708	B	176	1742	B
36	1709	C1	175	1743	B
37	1709	B	173	1744	C1
44	1710	B	174	1744	B
66	1710	C1	171	1745	C1
67	1710	C2	172	1745	B
68	1711	B	170	1746	B
70	1712	B	21	1757	B
71	1712	C1	22	1757	C1
72	1713	B	24	1758	B
73	1713	C1	26	1759	B
189	1747	B	27	1759	C1
187	1748	C1	28	1760	B
188	1748	B	1	1761	B
186	1749	B	21	1761	C1
45	1750	C1	5	1763	B
46	1750	C2	6	1763	C1
12	1752	B	7	1764	B



13	1752	C1	8	1764	C1
14	1753	B	9	1765	B
15	1754	B	10	1765	C1
16	1754	C1	11	1766	B
17	1755	B	185	1750	B
8	1755	C1	206	1760	C1
19	1756	B	20	1756	C1

**K. Indebida valoración de la promoción indebida.**

Considera que la autoridad no valoró adecuadamente su agravio, puesto que refiere se verificó la existencia de espectaculares en el **Ayuntamiento de Mineral de la Reforma** en favor del Partido Revolucionario Institucional por parte del Gobierno del Estado, sin embargo, la responsable desestima su agravio aun acreditándose la existencia.

Pues si bien la responsable señaló que se trataba de publicidad gubernamental, lo cierto es que la misma no era publicidad relacionada con salud, educación, o aspectos de protección civil sino se trataba de un posicionamiento en favor del partido referido, vulnerándose lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

**L. Inadecuada valoración respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.**

Del escrito de demanda pueden advertirse respecto de la causal en comento lo siguiente:

**-Inclusión de nombre.**

Del escrito de demanda de la parte actora, es posible desprender un agravio hecho valer por su candidata la ciudadana **Hilda Miranda Miranda**, quien manifiesta una omisión de respuesta por parte del

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a su petición de incluir su nombre en la boleta electoral toda vez que aparecía el nombre de la anterior candidata la ciudadana **Diana Laura Ramírez Meneses**.

Lo cual le generó una clara desventaja en la contienda electoral en comparación con el candidato ganador, porque a su juicio no tuvo la oportunidad de hacer una campaña de promoción y de precisión de que no aparecía en la boleta electoral.

### **-Violencia de género.**

Del propio escrito también se desprende otro agravio en que la candidata **Hilda Miranda Miranda** manifiesta haber sido víctima de violencia de género sin embargo ello no fue valorado, siendo que en diversas casillas se encontró publicidad negativa en contra de la candidata, así como del propio partido que la postuló por lo que ante tal circunstancia debió de declararse la nulidad de la elección derivado de los ataques reiterados y sistemáticos en contra de su candidatura.

### **-Entrega de constancia de manera previa.**

El partido político actor refiere en su escrito de demanda que durante la sesión de cómputo sucedieron diversas irregularidades, entre ellas que se entregara de manera previa la constancia de mayoría sin que el cómputo hubiese terminado, tal y como se desprende de las catas de cómputo firmadas por sus representantes.

Aunado a lo anterior también se detectaron diferencias en las actas de escrutinio y cómputo sin embargo no fue realizado un recuento, ante la urgencia de la autoridad por validar los resultados, siendo que en el caso hay existencia de boletas electorales que a su juicio las considera falsas lo que generó discrepancia en los resultados electorales, además de vulnerarse el principio de certeza, legalidad, transparencia y equidad que debe de prevalecer en todo proceso.



**-Suspensión del Programa de Resultados Preliminares.**

Ahora por cuanto al programa de resultados electorales preliminares manifiesta que también se actualiza la causal en comentario, pues desde su perspectiva le genera agravio el hecho de que se haya suspendido el referido programa, siendo que es el medio idóneo, de captura preliminar de los resultados obtenidos en cada casilla, además de permitir dar difusión a los mismos, lo que genera certeza de los resultados por lo que al no existir el mecanismo y advertirse discrepancia en las actas de escrutinio y cómputo, donde los resultados no coinciden entre las boletas recibidas y la votación extraída de la urna y las boletas sobrantes genera la incertidumbre respecto de que en verdad cuáles fueron los resultados electorales, pues se pudieron manipular los paquetes además de que los mismos presentaban alteraciones, por lo que ante la falta de certeza lo procedente es la nulidad de la elección.

**- Solicitud de recuento.**

La parte actora hace referencia a la solicitud parcial o total de votos a que se hizo referencia ante el Tribunal local, puesto que a su consideración se debe de llevar a cabo el referido recuento ya que no hay coincidencia de los recuentos que se llevaron a cabo en unos paquetes electorales en los que había la existencia de boletas falsificadas, y algunos de ellos fueron alterados, por lo que en el caso debió de haberse atendido la solicitud de recuento respectiva.

**2. Cuestión previa.** Antes de realizar el estudio de los planteamientos hechos por la parte actora, esta Sala Regional considera hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la

## ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Aunado a lo anterior, el referido Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos **serán inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;



- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

### 3. Calificación.

Sala Regional Toluca arriba a la conclusión de que el primero de los agravios hechos valer por la parte actora deviene **inoperante** por las razones siguientes.

#### **A. Actualización de la causal de nulidad de votación relativa a la instalación de casilla en lugar distinto al señalado y falta de exhaustividad de la responsable, artículo 384, fracción I del Código local.**

Como ya se refirió con anterioridad la parte actora arguye en su escrito de demanda que por cuanto hace a la elección del Ayuntamiento de **Mineral de la Reforma**, Hidalgo se actualiza la causal de nulidad de

## **ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO**

votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción I, del Código de la citada entidad federativa consistente en **la instalación de casilla en lugar distinto al señalado**, respecto de las casillas que fueron precisadas.

Lo anterior, es así ya que a consideración del actor las casillas referidas fueron colocadas en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva, lo que no permitió tener certeza a los electores de conocer el lugar donde debía ejercer su derecho al sufragio, sin embargo, la autoridad responsable no determinó la nulidad respectiva conforme a lo solicitado, aun y cuando en el caso se vio vulnerado el principio de certeza, legalidad, transparencia y equidad en la contienda.

Ahora bien, por su parte la autoridad responsable en cuanto al referido agravio lo calificó como infundado, conclusión a la que arribó ya que de las ciento ochenta y seis (186) casillas en la que hizo valer la causal de nulidad invocada realizó un ejercicio de cotejo entre la sección a las que pertenecía la casilla, el tipo y el lugar o dirección en que se instalaron de conformidad con la documentación electoral, siendo esta el encarte, las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo, como se advierte a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

CASILLA		LUGAR DE INSTALACIÓN SEGÚN DOCUMENTACIÓN ELECTORAL		
SECCIÓN	TIPO	Encarte	AJE	AEC
727	B	AUDITORIO SAN GUILLERMO LA REFORMA, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN GUILLERMO LA REFORMA, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, ESQUINA CON SEGUNDA CERRADA DE VICENTE SEGURA.	AV 16 DE SEPTIEMBRE S/N	AV 16 DE SEPTIEMBRE S/N
727	C1	AUDITORIO SAN GUILLERMO LA REFORMA, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN GUILLERMO LA REFORMA, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, ESQUINA CON SEGUNDA CERRADA DE VICENTE SEGURA.	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE
727	C2	AUDITORIO SAN GUILLERMO LA REFORMA, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN GUILLERMO LA REFORMA, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, ESQUINA CON SEGUNDA CERRADA DE VICENTE SEGURA.	AV 16 DE SEPTIEMBRE SAN GUILLERMO LA REFORMA	AV 16 DE SEPTIEMBRE SAN GUILLERMO LA REFORMA
727	E1	SALON DE USOS MULTIPLES , CALLEJON TERREROS, SIN NÚMERO, COLONIA GUADALUPE MINERVA, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO , ESQUINA CON VICENTE SEGURA.	CALLE TERREROS S/N COL GUADALUPE MINERVA	CALLE TERREROS S/N COL GUADALUPE MINERVA
727	E1C1	SALON DE USOS MULTIPLES , CALLEJON TERREROS, SIN NÚMERO, COLONIA GUADALUPE MINERVA, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO , ESQUINA CON VICENTE SEGURA.	COL MINERVA CALLE TERREROS S/N	COL MINERVA CALLE TERREROS S/N
727	E1C2	SALON DE USOS MULTIPLES , CALLEJON TERREROS, SIN NÚMERO, COLONIA GUADALUPE MINERVA, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO , ESQUINA CON VICENTE SEGURA.	CALLE TERREROS S/N COL MINERVA	CALLE TERREROS S/N COL MINERVA
728	B	JARDÍN DE NIÑOS PROFESORA CARMEN AYALA ESCOBEDO, J. MA. PINO SUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO., A UN COSTADO DEL CENTRO DE SALUD.	J MA PINO SUAREZ COL MANUEL AVILA CAMACHO	J MA PINO SUAREZ
728	C1	JARDÍN DE NIÑOS PROFESORA CARMEN AYALA ESCOBEDO, J. MA. PINO SUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO., A UN COSTADO DEL CENTRO DE SALUD.	JARDIN DE NIÑOS PROFESORA CARMEN AYALA ESCOBEDO J. MA. PINO SUAREZ S/N COL. AVILA CAMACHO	JARDIN DE NIÑOS PROFESORA CARMEN AYALA ESCOBEDO J MA PINO SUAREZ S/N COL AVILA CAMACHO
728	C2	JARDÍN DE NIÑOS PROFESORA CARMEN AYALA ESCOBEDO, J. MA. PINO SUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO., A UN COSTADO DEL CENTRO DE SALUD.	J.M. PINOSUARES SIN NUMERO COL MANUEL AVILA CAMACHO COD. POS. 42182	J MA PINOSUARES SIN NUMERO COL MANUEL AVILA CAMACHO COD POS 42182

ST-JRC-82/2020 Y ACUMULADO

CASILLA		LUGAR DE INSTALACIÓN SEGÚN DOCUMENTACIÓN ELECTORAL		
SECCIÓN	TIPO	Encarte	AJE	AEC
728	C3	JARDÍN DE NIÑOS PROFESORA CARMEN AYALA ESCOBEDO, J. MA. PINO SUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO., A UN COSTADO DEL CENTRO DE SALUD.	J MA PINO SUAREZ SIN NUMERO MANUEL AVILA CAMACHO 42182 MINERAL DE LA REFORMA	J MA PINO SUAREZ SIN NUMERO MANUEL AVILA CAMACHO 42182 MINERAL DE LA REFORMA
729	B	GARAGE DEL INMUEBLE, AVENIDA SANTIAGO JALTEPEC, NÚMERO 789, COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, CASI ESQUINA CON CALLE ÁLVARO OBREGÓN	/	AVENIDA SANTIAGO JALTEPEC #789 MANUEL AVILA CAMACHO
729	C1	GARAGE DEL INMUEBLE, AVENIDA SANTIAGO JALTEPEC, NÚMERO 789, COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, CASI ESQUINA CON CALLE ÁLVARO OBREGÓN.	COL SANTIAGO GALTEP N MANUEL AVILA CAMACHO MINERAL DE LA REFORMA	AVENIDA SANTIAGO JALTEPEC 789
729	C2	GARAGE DEL INMUEBLE, AVENIDA SANTIAGO JALTEPEC, NÚMERO 789, COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, CASI ESQUINA CON CALLE ÁLVARO OBREGÓN.	GARAGE DEL INMUEBLE AVENIDA SANTIAGO JALTEPEC NUMERO 789 MANUEL AVILA CAMACHO	GARAGE DEL INMUEBLE AV SANTIAGO JALTEPEC #789 MANUEL AVILA CAMACHO
729	C3	GARAGE DEL INMUEBLE, AVENIDA SANTIAGO JALTEPEC, NÚMERO 789, COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO, CÓDIGO POSTAL 42182, MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, CASI ESQUINA CON CALLE ÁLVARO OBREGÓN.	AV SANTIAGO 429 COLONIA SANTIAGO JALTEPEC CP 42182	AV SANTIAGO COLONIA SANTIAGO JALTEPEC#429 CP 42182
731	B	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFESOR GONZALO MENÉNDEZ DÍAZ, CALLE SAN PEDRO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARBONERAS, CÓDIGO POSTAL 42183 MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, FRENTE A CANCHAS DEPORTIVAS.	CALLE SAN PEDRO S/N COLONIA CARBONERAS	/
731	C1	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFESOR GONZALO MENÉNDEZ DÍAZ, CALLE SAN PEDRO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARBONERAS, CÓDIGO POSTAL 42183 MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, FRENTE A CANCHAS DEPORTIVAS.	CALLE SAN PEDRO COLONIA CARBONEROS MINERAL DE LA REFORMA	CALLE SAN PEDRO COLONIA CARBONEROS MINERAL DE LA REFORMA
731	C2	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFESOR GONZALO MENÉNDEZ DÍAZ, CALLE SAN PEDRO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARBONERAS, CÓDIGO POSTAL 42183 MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, FRENTE A CANCHAS DEPORTIVAS.	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFESOR GONZALO MENINDEZ DIAZ CALLE SAN PEDRO	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFESOR MENINDEZ DIAZ CALLE SAN PEDRO
731	C3	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFESOR GONZALO MENÉNDEZ DÍAZ, CALLE SAN PEDRO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARBONERAS, CÓDIGO POSTAL 42183 MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, FRENTE A CANCHAS DEPORTIVAS.	SAN PEDRO S/N LOCALIDAD CARBONEROS C.P. 42183 MINERAL DE LA REFORMA HIDALGO FRENTE A CANCHAS DEPORTIVAS	SAN PEDRO SIN NUMERO CARBONEROS CP 42183 MINERAL DE LA REFORMA HIDALGO FRENTE A CANCHAS DEPORTIVAS
731	C4	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFESOR GONZALO MENÉNDEZ DÍAZ, CALLE SAN PEDRO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARBONERAS, CÓDIGO POSTAL 42183 MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, FRENTE A CANCHAS DEPORTIVAS.	CALLE SAN PEDRO SIN NUMERO LOCALIDAD CARBONERAS C.P. 42183	SAN PEDRO SIN NUMERO LOCALIDAD CARBONERAS CP 42183
731	C5	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFESOR GONZALO MENÉNDEZ DÍAZ, CALLE SAN PEDRO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARBONERAS, CÓDIGO POSTAL 42183 MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, FRENTE A CANCHAS DEPORTIVAS.	CALLE SAN PEDRO S/N LOCALIDAD CARBONERAS CP 42183	CALLE SAN PEDRO S/N LOCALIDAD CARBONERAS CP 42183
731	C6	AUDITORIO DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFESOR GONZALO MENÉNDEZ DÍAZ, CALLE SAN PEDRO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CARBONERAS, CÓDIGO POSTAL 42183 MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, FRENTE A CANCHAS DEPORTIVAS.	AUDITORIO DE LA ESC PRIMARIA GONZALO MENINDEZ CALLE SAN PEDRO S/N CARBONERAS	SAN PEDRO S/N CARBONERAS CODIGO POSTAL 42183